



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	195733105001-2016-00061-03
Juzgado de 1ª instancia:	Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada Cauca
Demandante:	LIBIA PIEDAD MOSQUERA GUEVARA
Demandadas:	<ul style="list-style-type: none">▪ PAPELES DEL CAUCA S.A.▪ COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO – COOTRAHORMIGUERO EN LIQUIDACIÓN▪ COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LAS VEREDAS UNIDAS DE PUERTO TEJADA – COOTRAVEUNIDAS en LIQUIDACIÓN.
Llamadas engarantía:	<ul style="list-style-type: none">▪ LIBERTY SEGUROS S.A.▪ ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.▪ LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES▪ P.A.R. CÓNDOR (FIDUAGRARIA S.A.)
Segunda instancia:	Apelación sentencia
Asunto:	Confirma sentencia – Tercerización laboral legal – No estabilidad laboral reforzada por salud
Sentencia escrita No.	95

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pasa esta Sala de Decisión Laboral, a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 27 de agosto de 2024, por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada –Cauca.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

En el libelo introductorio se pretende la **declaratoria** de: **i)** Que PAPELES DEL CAUCA S.A. haciendo uso ilegal de la figura de tercerización en la labor vulneró los derechos de la demandante; **ii)** Que entre PAPELES DEL CAUCA S.A. y la

DEMANDANTE existe una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido desde el 04 de noviembre de 2003 hasta la fecha, sin solución de continuidad; **iii)** que el acta de transacción celebrada el 6 de agosto es nula e ineficaz debido a que, en ella se renunció, tanto a derechos fundamentales, como laborales, y a que no medió autorización del Ministerio de Trabajo, dada la situación de discapacidad de la demandante.

Así mismo, solicita se **ordene** a PAPELES DEL CAUCA S.A. **i)** el reintegro de la demandante al cargo que venía desempeñando o en su defecto, la reubicación en uno que pueda desempeñar en virtud a las limitaciones que padece; **ii)** pago de los salarios y primas legales insolutas desde el 7 de agosto de 2014 hasta el 31 de julio de 2016 ; **iii)** pago de la indemnización consagrada en el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 361 de 1997; **iv)** La afiliación retroactiva de la demandante al sistema de seguridad social integral desde el 7 de agosto de 2014; **v)** lo ultra y extra petita; y **vii)** las costas y agencias en derecho. (Págs. 1 a 21 – Archivos Pdf: “01LibiaPiedadMosqueraGuevara2016_00061_Cdno1” del Cdno. 1ª instancia – Expediente digital).

Mediante auto de 31 de agosto de 2016¹ el Juez de primera instancia ADMITIÓ la demanda y ordenó la integración del contradictorio con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO – COOTRAHORMIGUERO EN LIQUIDACIÓN y EMPAQUES Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LAS VEREDAS UNIDAS – COOTRAVEUNIDAS, y concedió AMPARO DE POBREZA en favor de la demandante.

Mediante Auto de 31 de agosto de 2016 el juez de primera instancia ADMITIÓ la demanda y ordenó la integración del contradictorio con la – COOTRAHORMIGUERO EN LIQUIDACIÓN y EMPAQUES Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO -. y concedió AMPARO DE POBREZA en favor de la demandante.

Por intermedio de proveído de 1º de febrero de 2017², se aceptó el llamamiento en garantía realizado por PAPELES DEL CAUCA S.A. respecto de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA; FIDUAGRARIA S.A. como vocera del Patrimonio de Remanentes de la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EL CONDOR S.A.; LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO; y LIBERTY SEGUROS S.A.

2. Contestaciones de la demanda

¹ Págs. 176 a 180 – Archivo PDF : “01LibiaPiedadMosqueraGuevara2016_00061_Cdno1” del Cdno. 1ª instancia – Expediente digital

² Págs. 320 y 321 ibidem.

Las sociedades demandadas PAPELES DEL CAUCA S.A.³ y COOPERATIVA DE TRABAJO – COOTRAHORMIGUERO EN LIQUIDACIÓN⁴, y las Llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.⁵, FIDUAGRARIA⁶, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA⁷, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO⁸ a través de apoderados judiciales, se opusieron a las pretensiones de la demanda inicial.

Las COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LAS VEREDAS UNIDAS DE PUERTO TEJADA – COOTRAVEUNIDAS en LIQUIDACION., no dio contestación a la demanda.

En virtud del principio de economía procesal no se estima necesario reproducir *in extenso* las piezas procesales en comento (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

El *A quo* mediante sentencia proferida el 27 de agosto de 2024, absolvió de las pretensiones incoadas por la parte demandante, a las demandadas PAPELES DEL CAUCA S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VEREDAS UNIDAS DE PUERTO TEJADA - COOTRAVEUNIDAS- en LIQUIDACIÓN, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO en LIQUIDACIÓN COOTRAHORMIGUERO y a las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y FIDUAGRARIA S.A. como Vocera de SEGUROS EL CÓNDOR S.A.

Para adoptar tal determinación, arguyó que tal y como se determinó en auto 21 de agosto de 2019 emitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, hay cosa juzgada, en virtud del acuerdo conciliatorio que se firmó el 17 de agosto de 2011, entre COOTRAHORMIGUERO, PAPELES DEL CAUCA S.A y la DEMANDANTE, atendiendo a que la demandante se vinculó como asociada al servicio de la cooperativa COOTRAHORMIGUERO a través de un convenio de asociación entre el 1º de junio de 2008 y el 17 de agosto de 2011, el cual fue finalizado por voluntad propia por la actora, en esta última data.

Que, del acuerdo de transacción fechado de 6 de agosto de 2014, suscrito por la demandante y la demandada PAPELES DEL CAUCA S.A., se acreditó la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre la demandante y Visión Plástica S.A.S. del

³ Págs. 293 a 318 *ibidem*.

⁴ Págs. 176 a 180 – Archivo PDF :“04CuadernoNo2Contestacion” del Cdo. 1ª instancia – Expediente digital

⁵ Págs. 18 a 40 – Archivo PDF:“ 05CuadernoNo3ContestacionLlamadasGarantia” del Cdo. 1ª instancia – Expediente digital

⁶ Págs. 72 a 83 – Archivo PDF:“ 05CuadernoNo3ContestacionLlamadasGarantia” del Cdo. 1ª instancia – Expediente digital

⁷ Págs. 94 a 138 – Archivo PDF:“ 05CuadernoNo3ContestacionLlamadasGarantia” del Cdo. 1ª instancia – Expediente digital

⁸ Págs. 156 a 192 – Archivo PDF:“ 05CuadernoNo3ContestacionLlamadasGarantia” del Cdo. 1ª instancia – Expediente digital

18 de agosto de 2011 al 6 de agosto de 2014, cumpliendo labores de empackadora. Situación que además encuentra respaldo en el documento denominado acta de terminación de 6 de agosto de 2014, en el que se señala que la relación laboral entre Visión Plástica S.A.S. y la demandante, transcurrió en las datas señaladas y finalizó por mutuo acuerdo el 6 de agosto de 2014. De ello dan cuenta además las certificaciones laborales allegadas al plenario. Se encuentra acreditado en el plenario que la sociedad Visión Plástica S.A.S., se encuentra liquidada y en razón a ello no fue convocada al proceso.

Agregó que existió un contrato comercial entre Papeles del Cauca S.A. y dicha S.A.S. No obstante, concluyó que, de la prueba documental y testimonial, no se desprendía una tercerización ilegal entre dichas sociedades.

Señaló que, la actividad misional de Papeles del Cauca S.A. para el empaque y producción de determinados productos, se realizó siempre con terceros y que en la planta de Papeles no han existido operadores y se han utilizado siempre CTA u otras sociedades. Se remite a lo que ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C-645 de 2011, para resaltar que lo importante es que se respeten las condiciones de trabajo digno y señala que en este caso no se conculcaron los derechos de la demandante, que se le pagaron sus salarios y ella así lo reconoció; además eso no se alegó nunca en la demanda, indica que no se demostró que se hubiere buscado perjudicar o vulnerar derechos ciertos de la trabajadora, que no se demostró que en PAPELES DEL CAUCA S.A ha existido el cargo de empackadora de planta. Agrega que, se ha contratado con sociedades anónimas este servicio y frente a la tercerización no se ha demostrado que se violaron derechos mínimos constitucionales y legales, toda vez que para la época en la que la trabajadora terminó el contrato con Visión Plástica S.A. devengaba un salario superior al mínimo legal y que está demostrado que se le pagaron sus prestaciones sociales.

Finalmente refirió que, tal y como lo ha señalado en reiteradas oportunidades la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, al no haber haberse demostrado una tercerización laboral, en favor de PAPELES DEL CAUCA S.A. y que esta sociedad tampoco fue quien terminó el contrato a la accionante, no se puede invocar en su contra el derecho a la estabilidad laboral reforzada, al no ser la entidad frente a la cual pueda imputarse el hecho discriminatorio de su despido, lo cual se constituye en el fundamento de esta garantía laboral.

4. Recurso de apelación parte demandante: ⁹

⁹ Minuto: 01:10:00 a 01:26:06 Archivo de Audio y video "72Acta069VirtualTramiteYfalloRad2016_00061_SentenciaApelada-Grabación de la reunión" del Cdo de 1era Instancia del Expediente Digital.

Enrostró su inconformidad frente a la decisión de primera instancia argumentando que debe verificarse la validez del acta de transacción, la que a su parecer no es válida porque vulnera derechos ciertos e indiscutibles como el de la reinstalación / reubicación, que tenía la demandante, que es un derecho cierto, adicionalmente, no se puede tomar como una transacción aquello que simplemente es la renuncia de un derecho que no se discute.

Reiteró que la tercerización que se dio respecto de su representada fue ilegal, pues el único y verdadero empleador fue PAPELES DEL CAUCA S.A, propietario de las plantas en las que desempeñó su función la demandante, cuyos supervisores regulaban la prestación de la función de empaque y, PAPELES DEL CAUCA S.A. tiene dentro de su objeto la función de empacar. Advirtiendo que con ello se desdibuja la independencia consagrada en el artículo 34 del C.S.T., por lo que habría lugar a declarar la existencia del contrato realidad.

Que hubo una vulneración a los derechos laborales de la trabajadora, pues hay un contrato realidad en virtud del cual tenía derecho a la estabilidad laboral reforzada por su situación de salud, resaltando que la demandante tiene un dictamen de pérdida de capacidad laboral.

3.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de alegatos de conclusión en aplicación del artículo 13 de la Ley 2213 de junio de 2022, se pronunciaron de la siguiente manera:

3.2 Parte demandante.

Aduce que, en el fallo de primer grado, se incurrió en protuberantes defectos sustantivos y de hecho. Expresa que se demuestra una intermediación y tercerización ilegal con varias C.T.A. y sociedades comerciales, para labores misionales permanentes de empaque, pretendiendo encubrir una verdadera relación laboral. Indica que se valoró indebidamente las pruebas, puesto que Papeles del Cauca S.A. fungió como verdadero empleador.

Agrega que se inobservó los artículos 34 y 35 del C.S.T., por cuanto es dable concluir que las C.T.A. y Visión Plástica Ltda., no fueron contratistas independientes sino meros intermediarios y que su desvinculación se debió a las circunstancias de salud de la demandante.

3.3 Papeles del Cauca S.A.

Advirtió que, entre esta sociedad y la demandante no existió relación laboral alguna,

pues su vinculación se realizó con entidades ajenas, esto es, COOTRAHORMIGUERO, COOTRAVEUNIDAS, entidades jurídica y administrativamente independientes a Papeles del Cauca. En el marco del proceso quedó claro que, si bien los servicios se prestaban al interior de las instalaciones de mi PAPELES DEL CAUCA S.A. ,lo cierto es que cada una de las empresas contratadas se encargaban de la selección de su personal, la designación de supervisores directos, la entrega de dotación, el establecimiento de turnos de trabajo, la autorización de ausentismos y demás actos subordinantes en relación con la demandante, concluyendo que la tercerización del proceso de empaque fue legal.

Manifestó que el fuero salud solicitado en la demanda, no le es oponible, pues como se señaló en antelación, entre PAPELES DEL CAUCA S.A. y la demandante no existió relación laboral alguna y, en consecuencia, cualquier tipo de supuesto relativo a la condición de salud de la demandante no le resultaba exigible a la aludida sociedad. No se demostró en ningún momento que la actora cumpliera con los presupuestos legales y jurisprudenciales para la procedencia de la estabilidad laboral reforzada.

Finalmente señaló que, cuando termina el contrato de trabajo por mutuo acuerdo, como lo reconoció la parte actora en el acta de transacción suscrita por ella, no aplica protección alguna por no existir un despido y claramente un nexo causal entre la desvinculación y el presunto estado de salud.

3.4 Llamadas en garantía.

La FIDUAGRARIA S.A., vocera y administradora del P.A.R. CÓNDROR.; y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., requirieron a través de sus apoderados judiciales, se confirme la decisión de primera instancia, en lo concerniente a la absolución de dichas sociedades.

3.5 Los demás sujetos procesales guardaron silencio en el término de traslado, tal como se señala en la nota secretarial de 28 de octubre de 2024¹⁰

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Consonancia.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del CPTSS, regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar puntos que los apelantes no impugnaron.

¹⁰ Archivo pdf: "013NotaDespachoVencidoTrasladoAlegatos2016006103" del Cdo de 2da Instancia del expediente digital.

2. Problemas jurídicos.

Previo al planteamiento de los problemas jurídicos a resolver, aclara este despacho que, mediante auto de 21 de agosto de 2019, en el que fue ponente el Dr. Fabio Hernán bastidas Villota, al estudiar recurso de apelación interpuesto frente al auto de 10 de abril de 2018, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas, dispuso REVOCAR parcialmente el ordinal primero del aludido auto, para en su lugar, declarar parcialmente probada la excepción previa de cosa juzgada formulada por PAPELES DEL CAUCA SA. y COOTRAHORMIGERO, por el periodo comprendido entre el 1º de junio del 2008 y el 17 de agosto del 2011, en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado en esta última fecha. Como consecuencia de lo anterior señaló que, el proceso deberá continuar, para resolver sobre la pretensión principal de nulidad e ineficacia del acuerdo de transacción, celebrado el 6 de agosto de 2014 y solo en el evento de no prosperar, procederá el estudio de la excepción de cosa juzgada, frente a este acto.

De conformidad con lo referido en antelación, no es procedente en esta instancia, pronunciarse sobre situaciones jurídicas ya decididas, debidamente ejecutoriadas.

Por lo tanto, en el *sub lite*, corresponde a la Sala establecer si:

2.1. ¿Existió una tercerización laboral ilegal, de la que se pueda concluir la existencia de un contrato de trabajo realidad entre la actora y Papeles del Cauca S.A. en los interregnos de tiempo comprendidos entre el 2003 al 2008 y el 2011 al 2014?

2.2. ¿Corresponde a PAPELES DEL CAUCA S.A. reintegrar a la demandante a su puesto de trabajo, con el consecuente pago de salarios y prestaciones bajo el argumento que la citada al momento de la terminación de la relación laboral se encontraba amparada por el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada?

3. Respuesta a los interrogantes planteados.

3.1. Respuesta al primer problema jurídico.

La respuesta al primer interrogante será **negativa**. No se evidencia en el plenario la tercerización laboral ilegal reprochada por el apoderado judicial de la actora. Tampoco es procedente el reconocimiento de un contrato de trabajo realidad con PAPELES DEL CAUCA S.A. en los interregnos de tiempo comprendidos entre 2003 a 2008 y 2011 a 2014; lo que conlleva a confirmar la sentencia reprochada.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.2. Contrato de trabajo y tercerización laboral

El artículo 22 del CST define el contrato de trabajo como: “*aquél por el cual una*

persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración...”.

Por su parte, el artículo 1° de la Carta Política consagra el derecho al trabajo como principio fundante del Estado Social de Derecho. Además, se encuentra instituido como derecho fundamental en el artículo 25 *ibídem*. Por ende, se encuentra sometido a la especial protección del Estado, que debe materializarse en condiciones dignas y justas. Asimismo, se encuentra gobernado por principios superiores, entre otros, el de la estabilidad en el empleo y el de la primacía de la realidad sobre las formas, previstos en el artículo 53 *ejusdem* y desarrollado en el artículo 23 del CST.

En lo que atañe a la tercerización laboral, conviene puntualizar que es válida y legal en Colombia. Entre las diferentes formas de intermediación, estando entre ellas las Cooperativas de Trabajo Asociado, las Empresas de Servicios Temporales, los contratos sindicales, entre otros.

Para el caso en particular, conviene señalar que el artículo 34 del CST, modificado por el artículo 3° del Decreto 2351 de 1965, prevé:

“1) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas”.

De otro lado, el artículo 35 *ibídem*, dispone que, en caso que el contratista independiente utilice los medios de producción, herramientas o recursos del

contratante, no se puede considerar como empleador, sino como simple intermediario y en tal evento, el verdadero empleador es el beneficiario de los servicios, temática frente a la cual se pronunció la Sala de Casación Laboral, en providencia SL467 del 6 de febrero de 2019, radicación 71281 coligió:

*“Desde luego que para la Corte la descentralización productiva y la tercerización, entendidas como un modo de organización de la producción en cuya virtud se hace un encargo a un tercero de determinadas partes u operaciones del proceso productivo, **son un instrumento legítimo en el orden jurídico que permite a las empresas adaptarse al entorno económico y tecnológico, a fin de ser más competitivas. Sin embargo, la externalización no puede ser utilizada con fines contrarios a los derechos de los trabajadores, bien sea para deslaborizarlos o alejarlos del núcleo empresarial evitando su contratación directa o, bien sea, para desmejorarlos y debilitar su capacidad de acción individual y colectiva mediante la segmentación de las unidades.***

La externalización debe estar fundada en razones objetivas técnicas y productivas, en las que se advierta la necesidad de transferir actividades que antes eran desarrolladas internamente dentro de la estructura empresarial, a un tercero, para amoldarse a los cambios de mercado, asimilar las revoluciones tecnológicas y aumentar la competencia comercial.

Cuando la descentralización no se realiza con estos propósitos organizacionales y técnicos sino para evadir la contratación directa, mediante entes interpuestos que carecen de una estructura propia y un aparato productivo especializado, y que, por tanto, se limitan a figurar como empleadores que sirven a la empresa principal, estaremos en presencia de una intermediación laboral ilegal.”

En tal virtud, existen diferentes formas legales de tercerización en el sector del trabajo; entre ellas, la intermediación laboral prevista en el artículo 34 del CST, con las limitaciones allí dispuestas y las contenidas en el artículo 35 *ibídem*, la cual, utilizada en forma correcta, no atenta contra los principios superiores del artículo 53 de la Carta Política.

3.3. Caso en concreto.

Se sostiene por la parte actora, en su recurso de apelación, que contrario a lo señalado por el A quo, hubo una intermediación laboral ilegal que debe ser declarada. Para dirimir tal controversia cuenta el plenario con los siguientes medios de convicción:

- Contratos suscritos entre PAPELES DEL CAUCA S.A. (contratante) y VISIÓN PLÁSTICA Ltda. (contratista), para la operación de procesos de empaque de

producto planta de PAPELES DEL CAUCA. Se acuerda que el “EMPAQUE EN LÍNEA” se llevará a cabo en las instalaciones de la contratante.¹¹

- Certificado de Existencia y Representación de PAPELES DEL CAUCA S.A. Su objeto social es el de: **i)** fabricación, conversión, distribución, venta de rellenos de guatas enroscadas de celulosa y otra clase de papel, productos para higiene, cuidado personal, pañales, entre otros; **ii)** actividades de comercio exterior; y **iii)** prestación de servicios a terceros de logística, transporte, recepción, manipulación, distribución, empaque, re empaque, envase, embalaje, etc.¹²
- Resolución No. 17082011 de 2011 de 17 de agosto de 2011, por medio de la cual se aprueba la solicitud de retiro de la demandante como asociada de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO¹³
- Memorial de 17 de agosto de 2011, en el que la demandante presenta su renuncia voluntaria COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO¹⁴
- Certificación emitida por COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO, en la que se certifica que la demandante estuvo vinculada como asociada desde el 1 de junio de 2008 hasta el 17 de agosto de 2011¹⁵
- Certificación que data del 3 de octubre de 2006¹⁶, emitida por COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO, en la que se certifica que la demandante estuvo vinculada como asociada desde el 1 de mayo de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2005.
- Certificación que data del 20 de octubre de 2005¹⁷, emitida por COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO, en la que se certifica que la demandante estuvo vinculada como asociada desde el 3 de enero de 2005.
- Certificación que data del 13 de junio de 2008¹⁸, emitida por COOTRAVEUNIDAS en la que se señala que la demandante estuvo vinculada a dicha cooperativa en calidad de trabajadora asociada desde el 1 de abril de 2007 hasta el 30 de mayo de 2008.

¹¹ Pág. 239 a 288 Archivo Pdf: “01LibiaPiedadMosqueraGuevara2016_00061_Cdno1” del Cdno de 1 Instancia del expediente digital.

¹² Pág. 26 a 47 Archivo Pdf: “01LibiaPiedadMosqueraGuevara2016_00061_Cdno1” del Cdno de 1 Instancia del expediente digital.

¹³ Pág. 474 a Archivo Pdf: “0 01LibiaPiedadMosqueraGuevara2016_00061_Cdno1” del Cdno de 1 Instancia del expediente digital.

¹⁴ Pág. 103 Archivo Pdf: “04CuadernoNo2Contestacion” del Cdno de 1 Instancia del expediente digital.

¹⁵ Pág. 71 Archivo Pdf: “0 01LibiaPiedadMosqueraGuevara2016_00061_Cdno1” del Cdno de 1 Instancia del expediente digital.

¹⁶ Pág. 73 Archivo Pdf: “0 01LibiaPiedadMosqueraGuevara2016_00061_Cdno1” del Cdno de 1 Instancia del expediente digital.

¹⁷ Pág. 73 Archivo Pdf: “0 01LibiaPiedadMosqueraGuevara2016_00061_Cdno1” del Cdno de 1 Instancia del expediente digital.

¹⁸ Pág. 75 Archivo Pdf: “0 01LibiaPiedadMosqueraGuevara2016_00061_Cdno1” del Cdno de 1 Instancia del expediente digital.

- Reporte de estado de cuenta de la demandante emitida por la AFP COLFONDOS¹⁹ en la que se señala que figura que desde el año 2002 hasta el 2011, se le realizaron aportes a pensión por parte de cooperativas de trabajo asociado.
- Acta No. 2399 de 17 de agosto de 2011, en la que consta el acuerdo conciliatorio celebrado entre la demandante, PAPELES DEL CAUCA S.A. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO, en la que la demandante manifestó que respecto a su vinculación a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO – COOTRAHORMIGUERO del 1 de junio de 2008 al 17 de agosto de 2011: *“Declaro enteramente a PAZ Y SALVO a la entidad denominada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO – COOTRAHORMIGUERO y a PAPELES DEL CAUCA S.A., por todo concepto de carácter económico, compensatorio ordinario o extraordinario o indemnizatorio por razón del vínculo que nos unió y en especial por los servicios prestados al cliente PAPELES DEL CAUCA S.A.”*²⁰
- Constancia de 6 de agosto de 2014, emitida por la jefe de Gestión Humana de VISIÓN PLÁSTICA S.A.S., en el que informa que la demandante laboró para esa empresa del 18 de agosto de 2011 al 6 de agosto de 2014²¹ en el cargo de empacadora.
- Contrato de trabajo entre la demandante y VISIÓN PLÁSTICA LTDA y anexo²².
- Acta de terminación de contrato de trabajo por mutuo acuerdo que data del 6 de agosto de 2014, suscrita entre la demandante y Visión Plástica Ltda. En la que se señala que el contrato de trabajo inició el 18 de agosto de 2011 y finaliza el 6 de agosto de 2014²³. Dicha empresa se encuentra liquidada según certificado de cámara de comercio allegado al plenario²⁴.
- Memorial suscrito por el Representante Legal de PAPELES DEL CAUCA S.A., por medio del cual se da por terminado el contrato para operación de procesos a Visión Plástica a partir del 6 de agosto de 2014.²⁵
- Contrato de Transacción entre la accionante y PAPELES DEL CAUCA S.A.

¹⁹ Pág. 119 a 123 Archivo Pdf: “01LibiaPiedadMosqueraGuevara2016_00061_Cdno1” del Cdno de 1 Instancia del expediente digital.

²⁰ Pág. 105 a 107 Archivo Pdf: “04CuadernoNo2Contestacion” del Cdno de 1 Instancia del expediente digital.

²¹ Pág. 68 Archivo Pdf: “01LibiaPiedadMosqueraGuevara2016_00061_Cdno1” del Cdno de 1 Instancia del expediente digital.

²² Pág. 31 y 35 Archivo Pdf: “01CuadernoPrincipal” del Cdno de 1 Instancia del expediente digital.

²³ Pág. 70 Archivo Pdf: “01LibiaPiedadMosqueraGuevara2016_00061_Cdno1” del Cdno de 1 Instancia del expediente digital.

²⁴ Pág. 67 Archivo Pdf: “01LibiaPiedadMosqueraGuevara2016_00061_Cdno1” del Cdno de 1 Instancia del expediente digital.

²⁵ Pág. 291 a 292 Archivo Pdf: “01LibiaPiedadMosqueraGuevara2016_00061_Cdno1” del Cdno de 1 Instancia del expediente digital.

de 6 de agosto de 2014.²⁶

Por otra parte, cuenta el expediente con el siguiente interrogatorio de parte:

La señora EUGENIA DELGADO, informó que trabaja en PAPELES DEL CAUCA S.A. desde el 1º de junio de 2003 como gerente de recursos humanos. Enfatizó que la empresa no tiene emparadoras, pues el empaque no hace parte de sus procesos productivos, su negocio es la fabricación mas no el empaque, por lo que se contrata a un tercero que preste el servicio de empaque. Señaló que los supervisores de PAPELES DEL CAUCA S.A. no ejercían ninguna función que implicara subordinación de los empleados tercerizados, porque lo que se contrata no es personal, si no el servicio de empaque, el que se desarrolla de manera autónoma e independiente. Resaltó que los contratistas trabajan en maquinaria de Papeles del Cauca S.A., toda vez que la maquinaria que se requiere es muy especializada. (Minuto 14:00 a 42:46 archivo de Audio y Video: "65Acta28TramiteYfalloRad2016_00061SeRecivenPruebas_PM UTC" del Cdno. de 1era Instancia del expediente digital).

De otro lado, la prueba testimonial:

La señora ANA RESULIA CHURI²⁷ señaló que se desempeñó en la planta de producción de Papeles del Cauca S.A. desde el 3 de octubre de 2002 hasta el 6 de agosto de 2014, adujo que la demandante trabajó desde el 2003 al 2014, cumpliendo siempre labor de empaadora, y que al final fue reubicada como supervisora con la empresa visión plástica, porque tenía un problema de salud. Señaló que, los supervisores de la labor de empaque estaban adscritos a Papeles del Cauca S.A. y que también había supervisores, en su momento, de Contravenidas y Visión plástica quienes les daban indicaciones. Señala que Visión plástica tenía una oficina en la empresa y que a estas personas recibían las incapacidades y se les informaba lo que pasaba. Refirió que la maquinaria en la que desempeñaban sus funciones era de propiedad de Papeles del Cauca S.A.

La señora ANA PEREZ²⁸ en similares términos que la ANA RESULIA CHURI señaló que, al igual que la demandante se desempeñó en las instalaciones de Papeles del Cauca S.A. desde el 2003 hasta el 6 de agosto de 2014, cumpliendo labor de empaadora, que trabajó para COOTRAVEUNIDAS, COOTRAHORMIGUERO y VISION PLASTICA, señaló que los supervisores estaban adscritos a Papeles del Cauca S.A. quienes les daban indicaciones. Que cuando pasó a trabajar con visión

²⁶ Pág. 229 a 230 Archivo Pdf: "01LibiaPiedadMosqueraGuevara2016_00061_Cdno1" del Cdno de 1 Instancia del expediente digital.

²⁷ Minuto: 48:16 a 01:43:03 Archivo de audio y video: ""65Acta28TramiteYfalloRad2016_00061SeRecivenPruebas_PM UTC" del Cdno. de 1era Instancia del expediente digital.

²⁸ Minuto: 01:46:03 a 21:14:12 Archivo de audio y video: ""65Acta28TramiteYfalloRad2016_00061SeRecivenPruebas_PM UTC" del Cdno. de 1era Instancia del expediente digital.

plástica, esta empresa tenía una oficina en la empresa contratante y vigilaba las labores de sus empacadoras a través de sus propios líderes y que estas personas suministraban la dotación, los elementos de protección personal, recibían las incapacidades. Refirió que la maquinaria en la que desempeñaban sus funciones era de propiedad de Papeles del Cauca S.A. Adujo que para la fecha de terminación del contrato de trabajo y desde el 2012, la demandante estaba ejecutando funciones de líder al interior de visión plástica en las instalaciones de Papeles del Cauca dada su condición de salud. Señaló que desconocía quien le hacía los pagos.

Del análisis del material probatorio en todo su conjunto, concluye la Sala que si bien se demostró que la demandante prestó sus servicios en beneficio de PAPELES DEL CAUCA S.A., como empacadora, y por tanto se presume la existencia de contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del CST, la subordinación fue desacreditada por la parte demandada, toda vez que demostró que su actividad se efectuó con fundamento en los contratos de naturaleza comercial celebrados entre las sociedades PAPELES DEL CAUCA S.A. y VISIÓN PLÁSTICA LTDA. a la cual se vinculó la demandante mediante contrato de trabajo en los interregnos comprendidos entre el 2011 y 2014. Sin que sea factible concluir que su contratación se efectuó para defraudar la ley laboral, ni los derechos de la demandante.

En efecto, la contratación entre las sociedades enunciadas, obedeció a una forma de organización de la producción, en virtud de la cual se encargó a un tercero, contratista independiente, la ejecución de una parte importante del proceso productivo como es el empaque de sus productos. De la revisión de los contratos comerciales, se observa que el contratista VISIÓN PLÁSTICA LTDA. se obligó con PAPELES DEL CAUCA S.A. a operar bajo su exclusivo riesgo, en los procesos especializados que se relacionan en el mismo texto contractual.

Así las cosas, no se demuestra en el *sub judice* hechos indicativos de la intención de las partes para desconocer derechos laborales, ciertos e indiscutibles de la promotora de la acción. *Por el contrario*, se acreditó que, la sociedad VISIÓN PLÁSTICA LTDA., contrató laboralmente a la demandante asumiendo de manera directa, con autonomía e independencia, el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, dotaciones y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. Nótese, además, que los medios probatorios relacionados dan cuenta, de manera suficiente, que la supervisión y subordinación provenía de manera directa del propio personal adscrito a la empresa contratista.

Por ende, se evidencia que los mentados acuerdos contractuales se ejecutaron bajo el amparo del artículo 34 del CST, como verdaderos contratistas independientes, para la prestación del servicio de empaque. Se resalta que no se denotan elementos suficientes

que desvirtúen esa independencia o que permitan entrever la existencia de una intención de defraudar los derechos de los trabajadores que intervienen en dichos procesos.

Por otra parte, no se estructura en el *sub lite* la figura del simple intermediario dispuesto en el artículo 35 del CST, por cuanto la sociedad VISIÓN PLÁSTICA LTDA. no contrató a la demandante para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador diferente, es decir, de PAPELES DEL CAUCA S.A. Esto, habida cuenta de que la contratista era la beneficiaria del vínculo laboral bajo por su propia cuenta, es decir, bajo su subordinación y remuneración. Tampoco se trata de una empresa que agrupe o coordine servicios de determinados trabajadores, para la ejecución de labores para otro empleador. Así se recalcó por esta Sala de Decisión Laboral en providencia del 18 de septiembre de 2020, radicación No. 2017-00023-01²⁹, ante una situación similar.

Así mismo, frente al interregno de tiempo comprendido entre el 18 de noviembre de 2003 al 30 de abril de 2004, basta con acotar que, del análisis acucioso de los medios de prueba aportados al expediente, deviene evidente que la promotora de la acción no fungió como trabajadora de PAPELES DEL CAUCA S.A. Nótese que, en dicho lapso, ostentó la calidad de cooperada afiliada de COOTRAVEUNIDAS y COOTRAHORMIGUERO, sin que en dichas vinculaciones se hubieren configurado los elementos necesarios para declarar la existencia de un contrato de trabajo tal como se pretende en el introductorio. Máxime cuando dicha tercerización laboral en el *sub lite* resulta válida y legal conforme al ordenamiento jurídico. En todo caso, la labor de empaque corresponde a aquellas actividades especializadas que permiten a la compañía una mejor gestión de su producción. Por lo tanto, se insiste, no se entrevé la existencia del presupuesto de subordinación laboral con la accionada PAPELES DEL CAUCA S.A.

Colofón de lo expuesto, deviene pertinente colegir que, entre la demandante y PAPELES DEL CAUCA S.A., no existió un contrato de trabajo realidad, puesto que su vinculación laboral se suscitó con la empresa VISIÓN PLÁSTICA LTDA. como contratista independiente y con COOTRAHORMIGUERO en calidad de cooperada, sin que existan elementos probatorios que conlleven a determinar una tercerización laboral ilegal. Por tal motivo, los argumentos del recurrente por activa se despachan desfavorablemente.

Ahora, el demandante en su recurso manifiesta que se presenta los requisitos señalados en el Decreto 583 de 2016 para considerar que se trata de una tercerización ilegal. Dicho decreto en su artículo **2.2.3.2.1** señala:

“para los efectos de la aplicación de las normas laborales vigentes en los procesos administrativos de inspección, vigilancia y control de todas las

²⁹ M.P. Carlos Eduardo Carvajal Valencia

modalidades de vinculación diferentes a la contratación directa del trabajador por parte del beneficiario se aplicarán las siguientes definiciones:

6. Tercerización laboral: Se entiende como tercerización laboral los procesos que un beneficiario desarrolla para obtener bienes o servicios de un proveedor, siempre y cuando cumplan con las normas laborales vigentes.

La tercerización laboral es ilegal cuando en una institución y/o empresa pública y/o privada coincidan dos elementos:

- Se vincula personal para el desarrollo de las actividades misionales permanentes a través de un proveedor de los mencionados en este decreto y,*
- Se vincula personal de una forma que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.”*

Y el artículo **2.2.3.2.2.** consagra:

“Vinculación de trabajadores. El personal requerido por un beneficiario para el desarrollo de sus actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de un proveedor que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.”

Lo primero que destaca la Sala, es que esta norma no resulta aplicable para el presente caso, toda vez que fue expedida en el año 2016. La relación laboral que se pretende declarar terminó en el 2014. Por otra parte, dicha norma indica dos requisitos concomitantes, que se trate de labores misionales, pero, además, que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes, sin que se haya demostrado este último presupuesto.

3.4. Respuesta al segundo problema jurídico.

La respuesta a este interrogante es **negativa** por lo que habrá de confirmarse la sentencia apelada. Como la demandada no es la entidad contratante de la demandante, así como tampoco puede predicarse que haya sido quien dio por terminado el contrato de trabajo, no resulta procedente invocar, frente a ésta, el derecho a la estabilidad laboral reforzada y la orden de reintegro. De igual forma, no se demostró que la transacción se haya celebrado sobre derechos ciertos e indiscutibles, por lo que no puede predicarse su ineficacia.

3.5. Estabilidad laboral reforzada por limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales.

En los artículos 13, 47 y 54 de la Carta Política, se garantiza y protege el derecho fundamental al trabajo para las personas que tienen minusvalía física, sensorial o psíquica. En desarrollo de estos preceptos, el Legislador a través de la Ley 361 de 1997, consagró la estabilidad laboral de esta población. Su artículo 26, establece:

“ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

*No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado **por razón de su limitación**, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás **prestaciones e indemnizaciones** a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.” (La expresión limitación debe entenderse como “discapacidad” o “en situación de discapacidad” según sentencia C – 458 de 2015 de la Corte Constitucional).*

3.4. Caso en concreto

Se alude por activa que, a la terminación del contrato de trabajo con su empleador, la demandante se encontraba amparada por el derecho a la estabilidad laboral reforzada por salud, por lo que PAPELES DEL CAUCA S.A. deberá reintegrar a la demandante.

En tal virtud, para la Sala, no le asiste razón a la parte demandante en su apelación, puesto que, si PAPELES DEL CAUCA S.A. no fue la sociedad empleadora de la demandante, por ende, tampoco fue quien le terminó el contrato a la accionante, no se puede invocar en su contra el derecho a la estabilidad laboral reforzada, al no ser la entidad frente a la cual pueda imputarse el hecho discriminatorio de su despido, lo cual se constituye en el fundamento de esta garantía laboral.

Ahora, frente al contrato de transacción suscrito por la actora y PAPELES DEL CAUCA S.A., sociedad que se reitera no fue su empleadora, basta con recalcar que en él se reconoce únicamente una suma de dinero en favor de la primera de las citadas, para transar y compensar cualquier litigio que se llegara a presentar entre las partes, en razón de su condición de contratante de los servicios de empaque que desarrolló VISIÓN

PLÁSTICA LTDA. y en los que participó la demandante. Quien además aceptó que no tuvo vínculo directo de ninguna naturaleza con la demandada. Lo anterior, no denota la renuncia a derechos ciertos e indiscutibles. Tampoco fue demostrado que esta tuviera dicho alcance frente a esa clase de derechos. Adicionalmente, no se avizora la presencia de un vicio del consentimiento por alguna de las partes que invalide la transacción.

Corolario de lo anterior, se confirmará en su totalidad la sentencia objeto de apelación, pero por los motivos expuestos en esta providencia.

4. Costas.

No se impondrán costas en segunda instancia, en virtud al amparo de pobreza conferido en favor de la demandante en primera instancia.

IV DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: SIN COSTAS de segunda instancia por lo antes expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, con inclusión de esta providencia. Asimismo, por edicto, el que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del C.P.T. y de la S.S.

En firme esta decisión devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


*Firma válida
providencia judicial*

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE

*Firma válida
providencia judicial*

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL**

*Firma válida
providencia judicial*

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**